

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 341

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00191](#)-00

DEMANDANTE: HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE RESTREPO (V.) – CONCEJO MUNICIPAL DE RESTREPO (V.)

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD

Procede el Despacho a resolver la [medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo](#) contenido en el [Acuerdo 034 del 30 de noviembre de 2012](#) expedido por el Concejo Municipal de Restrepo (V.), “*POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO NRO. 072 DEL AÑO 2003 CON SUS RESPECTIVAS MODIFICACIONES Y EN SU LUGAR SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE RESTREPO VALLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, solicitada en nombre propio por el señor Harold Hernán Moreno Cardona.

ANTECEDENTES

El señor Harold Hernán Moreno Cardona, en nombre propio promovió demanda de simple nulidad en contra del municipio de Restrepo (V.) y el Concejo Municipal de Restrepo (V.), con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto referido.

Este Despacho a través del [Auto Interlocutorio No. 238 del 31 de marzo de 2022](#), procedió a admitir el presente medio de control, y mediante el [Auto Sustanciación No. 070 del 31 de marzo de 2022](#), se dispuso correr traslado de la [solicitud de medida cautelar](#) a la parte demandada municipio de Restrepo (V.) – Concejo Municipal de Restrepo (V.), por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del CPACA, para que se pronunciaran al respecto.

CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como se hace constar por la Secretaría del Despacho dentro del término conferido, el municipio de Restrepo (V.) y el Concejo Municipal de Restrepo (V.) guardaron silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, estatuto procesal que rige la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dispone el decreto de medidas cautelares a solicitud de parte de la siguiente manera:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

Ahora bien, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”* (Negrilla y subrayado del Despacho.)

Sobre tal aspecto, la Corte Constitucional manifestó en la Sentencia C-284 de 2014 lo siguiente:

“15. Hasta esta reforma, el proceso ante la justicia administrativa contaba con un solo tipo de medida cautelar: la suspensión provisional. La Constitución le reconoce a la jurisdicción contencioso administrativa la potestad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, pero sólo “por los motivos y con los requisitos que establezca la ley” (CP art 238). La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con

sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado.¹ La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos,² y previo el cumplimiento de requisitos estrictos,³ dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la “manifiesta infracción” del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera “clara y ostensible”, lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera “desprovista de todo tipo de artificio”; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de “ningún tipo de reflexión”.⁴ Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.⁵

16. La reforma introducida por la Ley 1437 de 2011 -CPACA- buscó ampliar este estrecho panorama haciendo menos estricta la procedencia de la suspensión provisional -como más adelante se mostrará- y contemplando un elenco nuevo de medidas cautelares (positivas), en consonancia con una tendencia creciente en el derecho público comparado hacia concebir que la suspensión provisional, pensada con carácter excepcional, no era un instrumento suficiente de defensa de los administrados frente a la administración.⁶ Era apenas natural que el ordenamiento

¹ Cita de cita: En el derecho administrativo francés, por ejemplo, el Consejo de Estado había desarrollado la tesis de acuerdo con la cual la regla general fundamental del Derecho público estatúa que los actos administrativos estaban llamados a conservar su carácter ejecutorio, y por lo mismo sostenía que la suspensión de sus efectos debía ser excepcionalísima. Ver al respecto García de Enterría, Eduardo. La batalla por las medidas cautelares. 2ª edición. Madrid. Civitas. 1995, p. 286. También puede verse Rivero, Jean. “El hurón en el palacio real o reflexiones ingenuas sobre el recurso por exceso de poder”, en Páginas de Derecho administrativo. Temis. Universidad del Rosario. Bogotá. 2002, p. 64.

² Cita de cita: El artículo 153 numeral 1 del anterior Código Contencioso Administrativo establecía la procedencia de la suspensión provisional en prevención, que admitía la suspensión de actos preparatorios o de trámite, cuando se dirigieran a producir un acto administrativo inconstitucional o ilegal no susceptible de recursos. Pero esta institución fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 10 de agosto de 1989 (MMPP. Jaime Sanín Greiffenstein y Jacobo Pérez Escobar). También preveía la suspensión de algunos actos de ejecución, pero dicha norma fue derogada por el decreto Extraordinario 2304 de 1989.

³ Cita de cita: El anterior Código Contencioso Administrativo establecía que la medida debía solicitarse y sustentarse expresamente en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que aquella fuera admitida, y que debía haber para decretarla una “manifiesta infracción” del orden jurídico (CCA art 152). Cuando la acción fuera distinta de la de nulidad, además se debía demostrar, siquiera sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado le causaría o podría causar al actor (CCA ídem).

⁴ Cita de cita: Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 11 de marzo de 1993. (CP Luis Eduardo Jaramillo Mejía). Radicación número 0983. Dicha providencia sintetizó así su doctrina sobre la materia: “[e]l asunto a dilucidar se remite a examinar, si la medida provisoria solicitada en la demanda, cumple con el segundo presupuesto indicado en el artículo 152 del CCA, para su procedibilidad, como lo afirman los recurrentes o por el contrario, la decisión adoptada por el a quo, denegándola, se ajusta a ese supuesto jurídico.” La ante citada norma dice, que si la acción es de nulidad, “basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud”, desde luego que la sencilla comparación a que alude el texto legal entre el acto acusado y la norma o normas superiores, tiene que estar desprovista de todo artificio, como repetidamente se ha dicho, es decir, que de esa simple confrontación la impresión inmediata dentro del campo jurídico, sea la de una marcada contradicción entre esos dos extremos, de tal suerte visible, clara y ostensible que no requiera ningún tipo de reflexión, para establecer de inmediato, que el acto es violatorio de normas superiores”. Cabe decir que esa decisión es una de las pocas excepciones en las cuales se concedió la suspensión provisional.

⁵ Cita de cita: Un estudio muestra, por ejemplo, cómo en los 8 primeros meses del año 2003 -año al cual pertenece el estudio- dentro de la Sección Primera del Consejo de Estado, de las 247 demandas admitidas, en 79 casos se negó la solicitud de suspensión provisional, y sólo en una oportunidad se concedió. González Rey, Sergio. “Conversación virtual con un hurón sobre el control judicial del acto administrativo en Colombia”. En IV Jornadas de Derecho Constitucional y Administrativo. Universidad externado. Bogotá. 2003.

⁶ Cita de cita: En Italia, por ejemplo, mediante la sentencia Nro. 190 del 26 de junio de 1985, la Corte Constitucional consideró como contraria a la Constitución de la República una norma que en ciertos casos limitaba la intervención cautelar de urgencia de los jueces a la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado, y les impedía adoptar otras medidas idóneas para asegurar provisionalmente el efecto de la posterior decisión de mérito. En el Derecho Comunitario Europeo se abrió paso la posibilidad de que las Cortes nacionales adoptaran medidas provisionales para suspender leyes o estatutos de los Estados miembros, cuando impidan que tengan plenos efectos las normas del Derecho comunitario en la decisión sobre el

de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”.⁷ Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.

17.1. Procedencia y finalidades generales. El CPACA, al regular lo atinente a las medidas cautelares, empieza por señalar que dichas medidas pueden decretarse en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la justicia administrativa, incluidos los de tutela y de defensa de derechos e intereses colectivos, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda “o en cualquier estado del proceso”, y precisa que el juez puede decretar todas las que considere “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en este capítulo” (art 229).⁸ Según la norma, las medidas cautelares sólo se pueden dictar en el régimen general “a petición de parte”, aunque en los procesos de tutela y de protección de derechos colectivos pueden “ser decretadas de oficio” (ídem). “La decisión sobre medidas cautelares”, precisa la disposición, “no implica prejuzgamiento” (ídem).

17.2. Clases de medidas cautelares; contenido y alcance de las mismas. Tras esta reforma, el juez contencioso administrativo cuenta con todo un haz de medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011, como se dijo, no se contrae a contemplar la suspensión provisional, sino que habla de medidas “preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión”. El artículo 230 de la misma dice que el juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, “una o varias de las siguientes” cautelas: ordenar

caso *The Queen v Secretary of State for Transport*, ex parte: *Factortame Ltd and others*. En el Derecho público francés y en el español, se ha presentado una tendencia en la misma dirección. Ver García de Enterría, Eduardo. La batalla por las medidas cautelares. Antes citado.

⁷ Cita de cita: Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: “La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

⁸ Cita de cita: Cuando en esta providencia se citen artículos, sin referir expresamente a cuál cuerpo o estatuto normativo pertenecen, se entenderá que forman parte de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-.

que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta “vulnerante o amenazante”, cuando fuere posible (art 230.1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (art 230.2);⁹ suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (art 230.3); ordenar que se adopte una decisión, o que se realice una obra o una demolición de una obra con el objeto de evitar el acaecimiento de un perjuicio o que los efectos de este se agraven (art 230.4); impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (art 230.5). Cuando la medida cautelar implique la adopción de un acto discrecional, el juez no puede sustituir a la autoridad competente, sino limitarse a ordenar su adopción según la Ley (art 230 parágr).¹⁰

17.3. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* La Ley 1437 de 2011 distingue en este aspecto los requisitos exigibles, según el tipo de medida. **Si se pide la suspensión provisional de un acto administrativo, en un proceso de nulidad, la misma procede cuando del análisis del acto cuestionado y de su confrontación con las normas invocadas surge una violación de las últimas.** En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una “manifiesta infracción”, y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse “al menos sumariamente la existencia de los mismos” (art 231). Conforme el CPACA, en “los demás casos”, los requisitos son los siguientes: 1) que la demanda esté razonablemente fundada; 2) que el demandante haya demostrado “así fuere sumariamente”, ser titular de los derechos invocados; 3) que el actor haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” con los cuales se pueda concluir que resultaría más gravoso negar la medida que concederla; 4) que de no otorgarse la medida sobrevenga un perjuicio irremediable o la sentencia se vuelva ineficaz (art 231).”

Por su parte la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012, expediente 2012-00043-00, precisó lo siguiente:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde

⁹ Cita de cita: Dice la norma referida: “[a] esta medida solo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que debe observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida”.

¹⁰ Cita de cita: Es decir, como prescribe el parágrafo: “Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el juez o Magistrado ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín *surgere*), significa aparecer, manifestarse, brotar.¹¹

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer *prima facie*, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual **“La decisión sobre la medida cautelar**

11 Cita de cita: Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

Como se puede observar, “la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, comoquiera que con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia”¹².

Visto lo anterior, y de acuerdo con el análisis precedente y subsumiéndolo al caso objeto de estudio, se entra a resolver la [solicitud de suspensión del acto administrativo](#) que aquí fue demandado, para lo cual se tiene lo siguiente:

El señor Harold Hernán Moreno Cardona en nombre propio, solicitó la [medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo](#) contenido en el [Acuerdo 034 del 30 de noviembre de 2012](#) expedido por el Concejo Municipal de Restrepo (V.), “POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO NRO. 072 DEL AÑO 2003 CON SUS RESPECTIVAS MODIFICACIONES Y EN SU LUGAR SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE RESTREPO VALLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, y como fundamento de la misma expone literalmente que “demostrado objetivamente con las normas constitucionales citadas y el concepto de su quebrantamiento, por confrontación directa”.

Al efecto, el demandante en su escrito de demanda señala como infringidas las siguientes normas:

“VIII. NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

La normatividad acusada desobedece lo dispuesto en el preámbulo¹³ y en los artículos 345; 294; 317; 338; 313-4; 363; 209; 95-9; 4; 6; 13; 29; 287 y 315 de la Carta Política y otros. Precedente Constitucional; Ley 1333 / 1986; 136 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012; Ley 1955, art 19; 47 y otros; Ley 2106 de 2019. referente a la forma de adoptada por el constituyente primario como principio fundamental, al proclamarse la existencia del llamado

¹² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección “C” C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

¹³ Cita de cita: A propósito del carácter vinculante del preámbulo constitucional sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-477 de 2005 M.P Jaime Córdoba Triviño.

Estado Social de Derecho, donde prevalece el interés general de la colectividad, y los derechos, principios, valores como la de un orden justo, igualitario y equitativo. Así establecer unos tributos desbordaron, o abusaron del poder, como la concesión a privados los ingresos públicos del ente territorial, rompiendo la equidad y desbordando los índices de incrementos establecidos por el legislador en la Ley 1955 y 2106 de 2019.

ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Los artículos citados, unidos a los precedentes transcritos, en listan las facultades y funciones de los funcionarios y previenen de no exceder el límite de la Ley, más si nos encontramos en normas municipales que no puedes romper el límite demarcado por la ley.

IX. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Los acuerdos demandados vulneran de la Carta Política y las facultades otorgadas, por la Ley por las siguientes razones:

1. Por económica, celeridad y unidad de materia, el concepto se unifica para todos los artículos de los acuerdos fijados, especialmente en los citados, para espacio público, impuestos de tránsito, catastro multipropósito. Multas, sistematización, caja y bancos fijados en ellos; sin desconocer que la publicación se realizó en enero de 2021, lo que su vigencia opera para el año fiscal 2022.

2. Por los mismos principios solicito tener como parte de este concepto de violación los apartes citados de los precedentes del consejo de estado fijados en precedente.

3. *EXCESO EN FACULTADES. Exceso en el ejercicio de la facultad. Las anteriores citas, permiten determinar el concepto de violación, como quiera que en la Ley el Legislador estableció restricciones para evitar los excesos y garantizar los postulados, lo que permite concluir que el concejo Municipal de RESTREPO excedió su facultad al establecer, un abuso del poder o autoridad y contradice los postulados o propósitos de la función administrativa. Exceso que hace ilegal los acuerdos 034 de 2012, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos, generado una obligación de reintegrar a los contribuyentes o usuarios los dineros cobrados en el tiempo de vigencia.*

NORMA DE NORMAS Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

- *La norma acusada, favorece a las personas ajenas al municipio de RESTREPO -privados- y rompe la equidad como quiera que es un hecho público que los concesionarios del tránsito y los operadores catastrales, son empresas privadas a las cuales no se les puede conceder ingresos vía tributos, no permitidos en la Ley.*
- *Igualmente, la decreto 148 de 2020, determino el procedimiento "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, 'Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística", normas desconocidas para la aprobación de los citados acuerdos.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, desarrollando la función administrativa con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, sin desconocer que el espacio público es inviolable y prevalece sobre el interés particular.

El desarrollo de estos postulados constitucionales, generan la confianza legítima de los administrados y la moralidad administrativa, siendo el Estado y la administración pública en todos sus órdenes la garante de la transparencia y cumplimiento de las obligaciones.

Estas citas me relevrían de hacer una confrontación de la vulneración de la norma con el principio Constitucional de igualdad, equidad, legalidad, como quiera que le corresponde al Estado proteger los derechos de los colombianos en todas las presentaciones además de la Libre empresa, la moralidad comercial y los principios del sistema tributario.

“La Constitución establece una extensa Carta de deberes, algunos de ellos ya desarrollados por la ley y otros aún desprovistos de sanción que los haga jurídicamente aplicables.

La doctrina moderna clasifica los deberes según los valores superiores en que se asientan: la igualdad, la justicia y la solidaridad. En su orden, corresponden éstos a los deberes en un Estado democrático, en un Estado de derecho y en un Estado social de derecho, respectivamente. (...)

El Estado de derecho presupone la obligación de las personas de acatar la Constitución y la ley (CP arts. 4 y 95), la responsabilidad por su infracción (CP art. 6), las obligaciones y deberes derivados de las relaciones familiares (CP arts. 42, 44 y 46), el deber de ceñirse en todas las actuaciones a los postulados de la buena fe (CP art. 83), los deberes de respetar, obedecer y apoyar a las autoridades legítimamente constituidas (CP arts. 4 y 95-3) y el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (CP art. 95-7). (...)” (Negrilla fuera de texto)

Todos los ciudadanos están en igualdad de condiciones frente a la ley, el cual se traduce en igualdad de trato e igualdad de oportunidades para todos. Del respeto al derecho a la igualdad depende la dignidad y la realización de la persona humana, por eso las normas que otorgan beneficios, imponen cargas u ocasionan perjuicios a las personas en forma injustificada, contrarían el sentido de la justicia y del respeto que toda persona merece.

El acto en exceso es la conducta, actitud o trato que pretende -consciente o inconscientemente- anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales. El acto de discriminación no sólo se concreta en el trato desigual e injustificado que la ley hace de personas situadas en igualdad de condiciones. También se manifiesta en la aplicación de la misma por las autoridades administrativas cuando, pese a la irrazonabilidad de la diferenciación, se escudan bajo el manto de la legalidad para consumir la violación del derecho a la igualdad. Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias de la Corte Constitucional. T-002 de 1994; T-098 de 1994; T100 de 1994; T-059 de 1995; T-144 de 1995; T-145 de 1995; T-298 de 1995; C-083 de 1996; C-262 de 1996 y C-279 de 1996.”

Ahora bien, de la lectura de cada una de las normativas señaladas por el demandante como vulneradas y en confrontación con el demandado [Acuerdo 034 del 30 de noviembre de 2012](#), el Despacho en esta etapa previa del proceso no logra evidenciar la vulneración objetiva que señala el

actor, dado que sus argumentos son muy generales y no precisa cuál es el fundamento que permita a este Juzgado colegir que efectivamente existe la vulneración invocada.

En razón a lo expuesto y a efectos de establecer la legalidad o ilegalidad del acto aquí acusado, así como de la posible vulneración de las normas citadas por el demandante, se hace necesario efectuar una confrontación directa entre el acto censurado y el conjunto especial normativo que regula su expedición, y por otra parte realizar un análisis del material probatorio que se allegue al proceso; lo que implica por tanto un estudio riguroso para determinar si efectivamente las decisiones adoptadas por el municipio de Restrepo (V.) - Concejo Municipal se encuentran transgrediendo las disposiciones normativas referidas.

Por tal situación, dicho estudio resulta inapropiado en esta oportunidad procesal, puesto que implica un examen de fondo que no es propio de esta etapa previa, ya que para ello es necesario hacer uso de un análisis normativo a profundidad junto con la jurisprudencia del Consejo de Estado, rebasando así la naturaleza de la figura de la suspensión provisional, y por ello la misma será denegada, máxime que como se expuso, al verificarse los argumentos expuestos en la solicitud de la medida cautelar de suspensión, aunado a los fundamentos determinados en los acápites de la demanda de “VIII. NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA” y “IX. CONCEPTO DE VIOLACIÓN” contenidos en su demanda, se tiene que los mismos son bastante amplios, en los cuales se discuten aspectos generales sobre la supuesta vulneración, pero no hay ningún cargo en concreto en esta etapa previa que logre concretar el *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho) necesario para suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga

RESUELVE

Negar la medida de suspensión provisional del acto administrativo solicitada.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94fb8725e1839f898e5750dd9f254374e731b9604bfd8c0376ce171e29e267b3

Documento generado en 25/04/2022 11:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>